



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00242-00  
Montería, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

**NOTA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante. Así mismo, se observa que por secretaria se dio cumplimiento al numeral segundo del auto anterior. Por otro lado, se encuentran memoriales liquidación del crédito y una solicitud de cesión de crédito.

**PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, doce (12) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2016-00242-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FAVIAN ANDRES ARIAS MARTINEZ</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA – CIBRE</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el expediente, avizora esta Judicatura que la abogada DANIELA MESTRA HERNANDEZ presenta solicitud de reliquidación del crédito y sus intereses, la cual por secretaria se dio en traslado, término que se encuentra vencido, sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que al cotejar la liquidación actualizada del crédito efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el título ejecutivo, mandamiento ejecutivo proferido en este asunto y la última aprobada en la forma modificada por el Juzgado en auto de fecha 21 de octubre de 2021, se observa que la abogada en comento en su literal A) trae el valor de la liquidación del crédito que fue aprobada por el Despacho AL 11 DE MARZO DE 2021 en la suma de \$88.516.356 y en su literal B) calcula los intereses comprendidos del 12 de marzo de 2021 al 07 de junio de 2023 teniendo como base capital para ello el valor de \$10.863.755 lo que le arrojó



la cifra de \$5.152.836 sin embargo no indica el porcentaje aplicado, por lo que entra a verificar el Despacho dichas operaciones aritméticas, sólo en lo tocante a los citados rendimientos, por cuanto los restantes conceptos que se encuentran en ejecución son los que vienen aprobados por el Despacho en auto de fecha VEINTIUNO (21) de OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021), lo que se hará conforme a los parámetros objeto de ejecución, tomando los intereses moratorios certificados por la superintendencia financiera de Colombia para cada mensualidad atendiendo carácter variable de los mismos, de la siguiente manera:

<b>INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ART 65 CST DESDE EL 12 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 07 DE JUNIO DE 2023</b>				
<b>2021</b>				
		<b>%</b>	<b>MESES</b>	
<b>MARZO</b>	\$ 10.863.755	1,95%	0,63	\$ 133.461
<b>ABRIL</b>	\$ 10.863.755	1,94%	1	\$ 210.757
<b>MAYO</b>	\$ 10.863.755	1,93%	1	\$ 209.670
<b>JUNIO</b>	\$ 10.863.755	1,93%	1	\$ 209.670
<b>JULIO</b>	\$ 10.863.755	1,92%	1	\$ 208.584
<b>AGOSTO</b>	\$ 10.863.755	1,93%	1	\$ 209.670
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$ 10.863.755	1,99%	1	\$ 216.189
<b>OCTUBRE</b>	\$ 10.863.755	1,91%	1	\$ 207.498
<b>NOVIEMBRE</b>	\$ 10.863.755	1,93%	1	\$ 209.670
<b>DICIEMBRE</b>	\$ 10.863.755	1,95%	1	\$ 211.843
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 2.027.014</b>

<b>2022</b>				
<b>ENERO</b>	\$ 10.863.755	1,97%	1	\$ 214.016
<b>FEBRERO</b>	\$ 10.863.755	2,04%	1	\$ 221.621
<b>MARZO</b>	\$ 10.863.755	2,05%	1	\$ 222.707
<b>ABRIL</b>	\$ 10.863.755	2,11%	1	\$ 229.225
<b>MAYO</b>	\$ 10.863.755	2,18%	1	\$ 236.830
<b>JUNIO</b>	\$ 10.863.755	2,24%	1	\$ 243.348
<b>JULIO</b>	\$ 10.863.755	2,33%	1	\$ 253.125
<b>AGOSTO</b>	\$ 10.863.755	2,42%	1	\$ 262.903
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$ 10.863.755	2,54%	1	\$ 275.939
<b>OCTUBRE</b>	\$ 10.863.755	2,65%	1	\$ 287.890
<b>NOVIEMBRE</b>	\$ 10.863.755	2,76%	1	\$ 299.840
<b>DICIEMBRE</b>	\$ 10.863.755	2,93%	1	\$ 318.308
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 3.065.752</b>

<b>2023</b>				
<b>ENERO</b>	\$ 10.863.755	3,04%	1	\$ 330.258
<b>FEBRERO</b>	\$ 10.863.755	3,16%	1	\$ 343.295
<b>MARZO</b>	\$ 10.863.755	3,21%	1	\$ 348.727
<b>ABRIL</b>	\$ 10.863.755	3,26%	1	\$ 354.158
<b>MAYO</b>	\$ 10.863.755	3,17%	1	\$ 344.381
<b>JUNIO</b>	\$ 10.863.755	3,12%	0,3	101.685
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 1.822.504</b>



Por consiguiente, tenemos que se obtiene el valor de **\$6.915.269** correspondiente al tópicos de intereses moratorios respecto de las Cesantías, intereses a las cesantías, primas y salarios sin indexar desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 07 de junio de 2023, que sumado a los restantes ítems que se ejecutan (*cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, salarios, debidamente indexadas hasta el 11 de marzo de 2021, sanción moratoria de que trata el artículo 65 CST de un día de salario por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones en dinero, por los primeros 24 meses calculados desde el 15 de noviembre 2014 al 15 de noviembre de 2016, los intereses moratorios de la norma en cita calculados desde el 01 de diciembre de 2016 hasta el 11 de marzo de 2021, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías*) que vienen aprobados en el plenario, esto es, **\$88.516.356** arrojan como resultado total hasta el 07 de junio de 2023 la suma de **\$95.431.625**, que será aprobada por el Despacho en la forma que la modificó y no el valor de **\$93.669.192** obtenido por la parte ejecutante.

Por demás, se anota que el valor del crédito con la liquidación aprobada incluyendo la actualización que se efectúa en la presente decisión hasta el 07 de junio de 2023 y las costas del proceso ejecutivo asciende a la suma de **\$101.627.770**.

Seguidamente, la togada en cita, requiere se le tramite la medida cautelar solicitada el 04 de noviembre de 2022 la que hace referencia al siguiente tenor literal "*Solicito de conformidad a lo establecido en el artículo 465 del CGP, que se decrete la acumulación de embargo, sobre el proceso y por ende sobre los dineros y los bienes muebles e inmueble identificado con, propiedad del demandado CIBRE, el cual se encuentra embargado y secuestrado, dentro del proceso que relaciono a continuación: Clase de proceso: Ejecutivo Demandante: Benjamin Enrique Calderon Cotes Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE". Radicado: 2014-00529 Juzgado: 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá"*, sin embargo, la misma ya fue objeto de estudio por parte del Juzgado mediante auto de fecha 13 de diciembre del año en comento en la que se accedió a su decreto, por lo cual se abstendrá esta Judicatura a lo dispuesto en el auto en mención.

De otro lado, el Despacho constata que por secretaria se dio cumplimiento al numeral segundo del auto anterior, esto es, poner en conocimiento de la parte ejecutada de la cesión del crédito presentada por el señor **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR** como cesionario, mediante oficio N° 334, que fue entregado al destinatario conforme a la constancia [postmaster@outlook.com](mailto:postmaster@outlook.com), sin que se emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que se proseguirá con el estudio de la cesión del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Judicatura que una vez enterado el ejecutado de la cesión efectuada por el ejecutante al señor **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR** y no encontrarse manifestación expresa de aceptación de aquél, es pertinente admitir la referida cesión en los términos de la parte inicial del inciso 4 del artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, tenerlo como litisconsorte del anterior titular, sin que haya lugar a sustituirlo en el proceso, aunado a que el título ejecutivo que contiene la obligación que se ejecuta (artículo 306 C.G.P. antes 335 C.P.C.) deviene de una sentencia judicial en firme y debidamente notificada, con el que se da cumplimiento al artículo 1961 del C.C., para los efectos de ley, en el que se itera no existe pronunciamiento expreso del ejecutado de su aceptación, para



que lo sustituya, por lo que así se decidirá.

Así mismo, encontramos que el apoderado judicial del litisconsorte del ejecutante el Doctor JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO, presenta solicitud de liquidación del crédito actualizada y sus intereses de fecha del 30 de junio de 2023, respecto de la cual se dispondrá dar aplicación a los artículos 110 y 446 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, es decir, que por secretaría se de en traslado por el término de tres (03) días a la contraparte para los pronunciamientos que estimen pertinentes.

Finalmente, el abogado **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO**, allega al correo electrónico institucional del Juzgado memorial el 10 de octubre de 2023 adjuntando contrato de cesión y/o venta de créditos y/o derechos a título oneroso, cuyas partes son los señores **JUAN PABLO PEREZ CASSALINS** en calidad de CEDENTE y **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR**, como CESIONARIO, que conforme a lo incorporado en el plenario advertimos que, en el presente asunto no es parte quien alega ser cedente en este proceso, aunado a que en esta decisión se tendrá como cesionario como litisconsorte del titular del derecho en ejecución, a quien pretende sea tenido como tal, por lo que por sustracción de materia, se abstendrá el Despacho de darle trámite a tal documento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE** la anterior liquidación actualizada del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$95.431.625** hasta el 07 de junio de 2023, en armonía con las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha 13 de diciembre de 2022 respecto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante el día 04 de noviembre de 2022, como se dijo en precedencia.

**TERCERO: TENER** a **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR** como cesionario de la obligación que aquí reclama **FAVIAN ANDRES ARIAS MARTINEZ**, en condición de ejecutante y en consecuencia de ello, se le tendrá como litisconsorte del mismo, de conformidad con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, DESE EN TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA** de la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial del litisconsorte del ejecutante, por el término de tres (03) días conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P., como se dijo en precedencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** el Juzgado de tramitar el documento contentivo de la cesión de crédito suscrita por los señores **JUAN PABLO PEREZ CASSALINS** en calidad de



CEDENTE y **ANTONIO JOSE JALLER DUMAR**, como CESIONARIO, conforme a lo descrito en la considerativa de este auto.

**SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192dd3c40cbdb475c93868eac2631639a046254de8d73dc1a44f6c6fe8b6c074**

Documento generado en 12/02/2024 04:25:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**